



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3396/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por lo novedoso del recurso de revisión, y por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0101000230319, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno.

GLOSARIO

Unidad: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El catorce de agosto¹, el ahora recurrente presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0101000230319, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“... ”

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito información sobre los carriles que son invadidos por los puestos ambulantes de Tepito en el eje 1

por qué o por quien se permite que sean invadidos pues ese acto contraviene lo dispuesto en diferentes reglamentos y leyes.

en virtud de ese acto de invasión, en esa zona o alcaldía, significa que cualquier otra persona o conductor puede contravenir las leyes y no ser multado? o que privilegios gozan los comerciantes y no la demás ciudadanía para que exista esa impunidad.

si el contraflujo esta invadido por comerciantes y el transporte público se tiene que pasar a otro carril no destinado para este, el conductor del autobús es sancionado por no utilizar su carril confinado, si no por qué.

para cada respuesta solicito sea justificada y motivada con relación a las leyes aplicables en la materia.

...” (Sic)

Datos para facilitar su localización:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El veintisiete de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite oficio de respuesta. Saludos cordiales

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. SG/UT/4326/2019 de fecha veintisiete de agosto, dirigida al recurrente y suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de (a Constitución Política de (os Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en (os artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a las solicitudes de información pública, registrada con el número de folio: 0101000230319.

En la que solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto le informamos:

Se adjunta al presente documento, el oficio: SG/SSPARVP/1223/2019, firmado por el C. Avelino Méndez Rangel, Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlixóchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico ut_secgob@secgob.cdmx.gob.mx.

Finalmente, le informo que, en caso de in informidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo

*establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

Oficio núm. SG/SSPARVP/1223/2019 de fecha veintiséis de agosto, dirigida a la Responsable de la Unidad de Transparencia y signada por el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, en los siguientes términos:

“...

En atención a su oficio SG/UT/4209/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, dirigido a esta Subsecretaría, por medio del cual remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000230319, presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, presentadas por “[...]”

[Se transcribe la solicitud de información]

En este mismo orden y dirección, bajo el principio de máxima publicidad le transmito que las atribuciones que tiene ésta Subsecretaría son las establecidas en el artículo 26 y 68 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

[Se transcribe normatividad]

Al respecto se realizan diversas acciones para atender las necesidades del comercio entre las cuales se realiza el levantamiento del padrón para crear corredores comerciales en la vía pública con perspectiva de inclusión social y una visión de mejoramiento y preservación de la imagen urbana; así mismo se efectúan diversas acciones interinstitucionales entre la Alcaldía en Cuauhtémoc quien es la encargada del retiro de los vendedores en vía pública, además con la Autoridad del Centro Histórico quien es la encargada de preservar el patrimonio histórico.

Es de señalar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, le reconocen facultades de coordinación con la Secretaría de Gobierno en cuanto a la concurrencia de acciones para la protección y conservación del patrimonio en lo relativo al uso de la vía pública y espacio público:

[Se transcribe normatividad]

Habiéndole respondido al solicitante en base a las funciones y atribuciones de esta Subsecretaría, los cuestionamientos que hace al respecto es que pide explicaciones, por lo que no constituyen una solicitud de información pública.

....” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El treinta de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

El funcionario expone de forma breve y muy general que han realizado acciones para mejorar la vialidad en coordinación con los ambulantes, no especificando que acciones y por qué o por quien se permite que contravengan las leyes y reglamentos para Invadir la vía publica, lo cual ocasiona problemas viales. No contesta los demás puntos aludiendo el funcionario que parecen quejas¿

Por lo que aclarando al respecto, considero de forma respetuosa que solo manifiesto la inconformidad y molestia por la aparente (salvo se me informe lo contrario) falta de aplicación de la ley en el tema en cuestión. Adicionando por si fuese necesario al caso y que por falta de claridad o interés en responder lo siguiente: POR QUÉ O POR QUIEN SE PERMITE QUE SEAN INVADIDOS PUES ESE ACTO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN DIFERENTES REGLAMENTOS Y LEYES. Traducción: si existe convenio, vacío de ley, permiso o concesión para que la invasión de los carriles de contraflujo por los ambulantes en el eje 1 sea en apego a derecho y que no contravenga a leyes y reglamentos en la materia.

SIGNIFICA QUE CUALQUIER OTRA PERSONA O CONDUCTOR PUEDE CONTRAVENIR LAS LEYES Y NO SER MULTADO? O QUE PRIVILEGIOS GOZAN LOS COMERCIANTES Y NO LA DEMÁS CIUDADANÍA PARA QUE EXISTA ESA IMPUNIDAD, Traducción: si existe alguna jurisprudencia, actualización de leyes y reglamentos, disposición o cualquier otro documento legal para que en esa área no se aplique la ley común a las demás alcaldías o áreas o vialidades, en la materia que nos ocupa y que desconocemos la mayoría de los que habitamos esta ciudad y que por eso el eje 1 está colapsado en tráfico y que pueda en caso de que un representante de la ley me quiera multar, infraccionar, regañar o que se yot. Si no doy preferencia al transporte público de contraflujo o si quiero estacionarme en la vía pública como los comerciantes en esa zona y que yo por no serio a mi si me apliquen la ley.

SI EL CONTRAFLUJO ESTA INVADIDO POR COMERCIANTES Y EL TRANSPORTE PÚBLICO SE TIENE QUE PASAR A OTRO CARRIL NO DESTINADO PARA ESTE, EL CONDUCTOR DEL AUTOBÚS ES SANCIONADO POR NO UTILIZAR SU CARRIL CONFINADO, SI NO POR QUÉ. Traducción: solicito se me informe si existe alguna infracción a algún reglamento o ley en el caso del transporte público Invada o transite por carriles no confinados, habiendo un carril confinado para que este transite.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El treinta de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3396/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El quince de octubre, se recibió en este *Instituto* el correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

“...
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en cumplimiento a lo establecido en el "Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de Impugnación, Denuncias y Procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", aprobado mediante acuerdo 0561/S0/27-0312019 el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

*En representación de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en este acto y dentro del término establecido para tal efecto, adjunto documentación relativa a los ALEGATOS del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.3396/2019, interpuesto por "[...]", en contra de esta Secretaría de Gobierno y aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado en esta Unidad de Transparencia mediante correo electrónico institucional el día 9 de Octubre del presente año a las 17:58 horas.
....” (Sic)*

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio núm. SG/UT/3396/2019 de fecha quince de octubre, dirigido al Comisionado Ciudadano Ponente Aristides Rodrigo Guerrero García de este Instituto y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

² Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de septiembre al *recurrente* y el ocho de octubre al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo séptimo, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante acuerdo 0813/S0/01/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis.

En este acto y dentro del término establecido para tal efecto, por medio del presente escrito comparezco para presentar los siguientes ALEGATOS en representación de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del Expediente RRJP.3396/2019, notificado en esta Unidad de Transparencia vía correo electrónico el día 9 de Octubre del presente año a las 17:58 horas.

ALEGATOS

a) En fecha 14 de Agosto de 2019, se ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 0101000230319, en la que la parte recurrente solicitó: (Documental que obra en el expediente).

[Se transcribe la solicitud de información]

b) Derivado de la solicitud del hoy recurrente y de conformidad a lo establecido en el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SG/UT/4209/2019 (ANEXO 1) dirigido al C. Avelino Méndez Rangel Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, a través del cual se le solicitó la búsqueda en los archivos a su cargo y si fuese el caso información relacionada con la solicitud interpuesta por el recurrente, lo anterior por presumir era la Unidad Administrativa que pudiese brindar la información requerida y bajo esa tesitura entregar al solicitante una respuesta congruente basada en las obligaciones de transparencia.

[Se transcribe normatividad]

c) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 27 de Agosto de 2019, mediante oficio SG/UT/4326/2019 (ANEXO 2), se dio respuesta en el tiempo y forma mandado por la Ley de la presente materia, de conformidad al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, adjuntando el oficio SGSSPARVP/1223/2019 (ANEXO 3), signado por la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.

[Se transcribe normatividad]

d) De la respuesta emitida por la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, a través del cual la Unidad Administrativa manifestó lo siguiente de conformidad a sus atribuciones:

[Se transcribe respuesta]

e) Derivado de la respuesta primigenia, en fecha 9 de Octubre del presente año fue recibido en el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión, mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remite el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.3396/2019, presentado por "[...]", en virtud de la inconformidad respecto de la respuesta entregada, por esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a su solicitud de información pública, exponiendo los siguientes agravios:

[Se transcribe recurso de revisión]

f) Derivado del medio de impugnación citado al rubro y con la finalidad de resolver la controversia, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, se hicieron las REMISIONES correspondientes a las Unidades de Transparencia mediante oficio SG/UT/4913/2019 (ANEXO 4), dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Cuauhtémoc, SG/UT/4914/2019 (ANEXO 5), dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico, dichas remisiones se hicieron con la finalidad de que los Sujetos Obligados mencionados den la pronta y debida atención a los requerimientos del hoy recurrente, lo anterior, para brindarle mayor abundamiento de información y a su vez esclarecer todas y cada una de sus inquietudes.

[Se transcribe normatividad]

g) No omito manifestar, que el recurrente en sus agravios pretende extender su solicitud de información pública realizando una "Traducción", para ser más específico en sus requerimientos, no obstante con la finalidad de que el hoy recurrente obtenga la información solicitada y atendiendo al principio de Buena Fe y derivado a los

agravios manifestados por el hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia detectó que el Sujeto Obligado que pudiese generar la información es la Secretaría de Movilidad.

h) Por lo anterior, en fecha 14 de Octubre, mediante oficio SG/UT/4915/2019 (ANEXO 6), se hizo la Remisión a la Secretaría de Movilidad, con base a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

l) En relación a las facultades de los Sujetos Obligados mencionados anteriormente, me permito manifestar la "Notoria Incompetencia" por este Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, son las que a continuación se detallan:

[Se transcribe normatividad]

j) En tal sentido, y atendiendo al principio de "MÁXIMA PUBLICIDAD", el día 14 de Octubre del presente año, a través del correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente se le envió una Respuesta Complementaria, que consta de las remisiones correspondientes a los Sujetos Obligados (ANEXO 7).

k) Que el día 15 de Octubre del presente año, con base a lo dispuesto en los numerales Tercero fracción XXI, y Cuarto del Procedimiento para la Recepción y Sustanciación Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/50/01-06/2016, se presentan, los ALEGATOS correspondientes en los tiempos y formas marcados por la normatividad en la materia, debidamente sustanciados y respaldados de los anexos y probanzas requeridas.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 230 y 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentados en tiempo y forma los ALEGATOS DE LEY, respecto del Expediente: RR.IP.3396/2019, en términos del presente escrito, señalando como cuenta de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de

notificaciones: ut secgob@secgob.cdmx.gob.mx, conforme a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción II; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México determinar el sobreseimiento del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, NI AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATETRIA toda vez que se actualiza el precepto establecido en el artículo 249 fracción II y III; de la Ley precitada.
....” (Sic)*

Correo electrónico de fecha catorce de octubre, mediante el cual se remite la *solicitud* a la dirección electrónica de la Autoridad del Centro Histórico de la Ciudad de México y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

*“...
De conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito REMITIR a su Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 0101000230319 con el objeto de que pueda brindar la atención requerida a la misma de conformidad con sus competencias y atribuciones.*

[Se transcribe la solicitud de información]

Lo anterior, para atender el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.3396/2019, interpuesto por “[...]”, en contra de esta Secretaría de Gobierno y aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha remisión se hace, con la finalidad de esclarecer las peticiones del solicitante, y a su vez tenga mayor abundamiento de información, toda vez que se detectó que la Autoridad del Centro Histórico de la Ciudad de México, pudiese ser el Sujeto Obligado competente para atender dicho cuestionamiento.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

*Solicitamos su amable apoyo, para la atención pronta a dicha solicitud, a efecto de materializar el pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

Oficio núm. SG/UT/4209J2019 de fecha quince de agosto, dirigido a la Subsecretaria de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Con base a la solicitud registrada con fecha de inicio de trámite el día 14 de Agosto de 2019, en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0101000230319 presentada por “[...]”

[Se transcribe la solicitud de información]

Por lo anterior solicitamos su amable colaboración a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el fin de que busque e integre la información que obre en los archivos del área a su cargo, para que dentro del ámbito de su competencia la envíe a esta Oficina de forma impresa y en archivo electrónico a través del correo ut_secgob@secgob.cdmx.gob.mx

La atención correspondiente deberá brindarla, según sea el caso, de conformidad con los términos que se detallan en la siguiente tabla:

<i>Plazos de respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta en caso de no ser competente.</i>	<i>24 horas siguientes a partir de la recepción del presente.</i>
<i>Prevención para aclarar o completar la solicitud.</i>	<i>24 horas siguientes a partir de la recepción del presente</i>

<i>Respuesta a la solicitud.</i>	<i>3 días hábiles siguientes a partir de la recepción del presente.</i>
<i>Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido.</i>	<i>3 días hábiles siguientes a partir de la recepción del presente.</i>

En caso de requerir ampliación de plazo para la entrega de la información, se deberá realizar por escrito señalando la fecha en la cual proporcionará la respuesta correspondiente. Sólo podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la unidad administrativa en el desahogo de la solicitud.

Por otra parte, si la información solicitada se considera de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), o en su caso comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Gobierno.

*Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC). Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)*

Correo electrónico de fecha catorce de octubre, mediante el cual se remite la *solicitud* a la dirección electrónica de la Secretaría de Movilidad y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito REMITIR

a su Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 0101000230319 con el objeto de que pueda brindar la atención requerida a la misma de conformidad con sus competencias y atribuciones.

....” (Sic)

Oficio núm. SG/UT/4915/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito REMITIR a su Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 0101000230319 con el objeto de que pueda brindar la atención requerida a la misma de conformidad con sus competencias y atribuciones.

[Se transcribe la solicitud de información]

Lo anterior, para atender el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.3396/2019, interpuesto por “[...]”, en contra de esta Secretaría de Gobierno y aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha remisión se hace, con la finalidad de esclarecer las peticiones del solicitante, y a su vez tenga mayor abundamiento de información, toda vez que se detectó que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, pudiese ser el Sujeto Obligado competente para atender dicho cuestionamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Solicitamos su amable apoyo, para la atención pronta a dicha solicitud, a efecto de materializar el pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....” (Sic)

Correo electrónico de fecha catorce de octubre, mediante el cual se remite la *solicitud* a la dirección electrónica de la Alcaldía Cuauhtémoc y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito REMITIR a su Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 0101000230319 con el objeto de que pueda brindar la atención requerida a la misma de conformidad con sus competencias y atribuciones.

...” (Sic)

Oficio núm. SG/UT/4913/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito REMITIR a su Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 0101000230319 con el objeto de que pueda brindar la atención requerida a la misma de conformidad con sus competencias y atribuciones.

[Se transcribe la solicitud de información]

Lo anterior, para atender el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.3396/2019, interpuesto por “[...]”, en contra de esta Secretaría de Gobierno y aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha remisión se hace, con la finalidad de esclarecer las peticiones del solicitante, y a su vez tenga mayor abundamiento de información, toda vez que se detectó que la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, pudiese ser el Sujeto Obligado competente para atender dicho cuestionamiento, con base a lo establecido en su Ley Orgánica.

[Se transcribe normatividad]

*Solicitamos su apoyo, para la atención pronta a dicha solicitud, a efecto de materializar el pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

Oficio núm. SG/UT/4326/2019 de fecha veintisiete de agosto, dirigida al recurrente y suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

Acuse de la *solicitud* de información Folio 0101000230319.

Correo electrónico de fecha catorce de octubre, remitido a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante la cual el *Sujeto Obligado* notifica al particular la emisión de un alcance a la respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

*“...
En relación con el Recurso de Revisión citado al rubro, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio me permito enviar la siguiente Información respecto a su solicitud de información pública registrada con el número de folio 0101000230319
....” (Sic)*

Oficio núm. SG/UT/4922/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido al recurrente y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...
En relación con el Recurso de Revisión citado al rubro, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio me*

permite enviar la siguiente Información respecto a su solicitud de información pública registrada con el número de folio 0101000230319 en la que solicitó:

[Se transcribe la solicitud de información]

Me permite informarle lo siguiente:

En atención a su solicitud y con fundamento en el artículo 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de haber solicitado mediante oficio SG/UT/4209/2019 (ANEXO 1), a la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública la búsqueda o en su caso información respecto a su requerimiento, en fecha 27 de Agosto mediante oficio SG/UT/4326/2019 (ANEXO 2), esta Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma adjuntando el oficio SG/SSPARVP/1223/2019 (ANEXO 3), signado por el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, a través del cual dio respuesta manifestando lo siguiente:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

Derivado de lo anterior, en fecha 14 de Octubre del presente año, se hicieron las remisiones correspondientes mediante oficio 5G/UT/4913/2019 (ANEXO 4), dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Cuauhtémoc, SG/UT/4914/2019 (ANEXO 5), dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico.

[Se transcribe normatividad]

No obstante lo anterior, y derivado de sus siguientes agravios:

[Se transcribe recurso de revisión]

En fecha 14 de Octubre, mediante oficio SG/UT/4915/2019 (ANEXO 6), se hizo la Remisión de su solicitud a la Secretaría de Movilidad, toda vez que se detectó que pudiese ser el Sujeto Obligado Competente para atender sus requerimientos con base a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Se transcribe recurso de revisión]

Dichas remisiones se hicieron, con la finalidad de que los Sujetos Obligados mencionados anteriormente, den la pronta y debida atención a todos y cada uno de sus requerimientos, para que en esa tesitura se le brinde mayor abundamiento de información y a su vez esclarecer sus inquietudes.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México.

[Se transcribe recurso de revisión]

*En tal sentido, y atendiendo al principio de "MÁXIMA PUBLICIDAD", me permito adjuntarle al presente los anexos mencionados anteriormente, con relación a la Información Adicional relativa a su requerimiento.
...." (Sic)*

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El diecisiete de octubre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3361/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de cuatro de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

Es importante señalar que del artículo 248 fracción VI con relación con el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*, dispone:

“...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
....” (Sic)

De los anteriores artículos, se observa que en los casos en que el recurrente amplíe su *solicitud* en el recurso de revisión, serán sobreseídos en cuanto refiere a los contenidos novedosos.

Es importante señalar que la recurrente, señaló en su agravio que la *UACM no me confirma si efectivamente no hay registro de dirección de tesis a nivel licenciatura y posgrado y por lo tanto no ha dirigido tesis en ambos niveles, por lo que solicito se me aclare esta información*”.

Se observa que la recurrente está ampliando su *solicitud* mediante el recurso de revisión, de tal forma la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales la parte recurrente amplíe su *solicitud* en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos

contenidos, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia* el recurso será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, se considera que el agravio manifestado por el recurrente en referente a la respuesta referente al segundo requerimiento de información y de conformidad con la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEEN** los contenidos novedosos, en términos del artículo 248 fracción VI y el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la información proporcionada fue remitida de manera general señalando la existencia de acciones para mejorar la vialidad en coordinación con los ambulantes, sin especificar dichas acciones, de igual forma señaló que no se dio respuesta al resto de sus peticiones señalando que eran inconformidades, siendo que había solicitado la documental que sustentara las acciones señaladas en su *solicitud*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Gobierno presentó como pruebas, los siguientes documentos:

- Correo electrónico remitido por el Sujeto Obligado de fecha quince de octubre, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. SG/UT/3396/2019 de fecha quince de octubre, dirigido al Comisionado Ciudadano Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Correo electrónico de fecha catorce de octubre, mediante el cual se remite la solicitud a la dirección electrónica de la Autoridad del Centro Histórico de la Ciudad de México y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. SG/UT/4209J2019 de fecha quince de agosto, dirigido a la Subsecretaria de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Correo electrónico de fecha catorce de octubre, mediante el cual se remite la solicitud a la dirección electrónica de la Secretaría de Movilidad y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;

- Copia simple del Oficio núm. SG/UT/4915/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Correo electrónico de fecha catorce de octubre, mediante el cual se remite la *solicitud* a la dirección electrónica de la Alcaldía Cuauhtémoc y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. SG/UT/4913/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SG/UT/4326/2019 de fecha veintisiete de agosto, dirigida al recurrente y suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.
- Acuse de la solicitud de información Folio 0101000230319.
- Correo electrónico de fecha catorce de octubre, remitido a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado notifica al particular la emisión de un alcance a la respuesta a la solicitud, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución, y

- Copia simple del Oficio núm. SG/UT/4922/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido al recurrente y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por el *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

....” (Sic)

En referencia a las atribuciones del *Sujeto Obligado*, el *Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal*, refiere:

“...

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

I. A la Secretaría de Gobierno:

...

5. Coordinación General de Planeación y Seguimiento.

D) La Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública.

...

*Artículo 32 Ter.- Corresponde a la **Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública:***

...

II. Proponer e integrar los proyecto de iniciativas de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; planes y programas delegacionales, así como para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública, los establecimientos mercantiles, videojuegos y los espectáculos públicos;

III. Proponer, dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada y de los Órganos Político-Administrativos, en materia de programas delegacionales, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, videojuegos y reordenamiento de las actividades que se realizan en vía pública que no correspondan a otra Dependencia o Unidad Administrativa y participar en el diseño e instrumentación de la planeación delegacional;

IV. Planear, organizar y realizar acciones tendientes a reordenar las actividades que se realicen en vía pública, así como de los establecimientos mercantiles, videojuegos y espectáculos públicos, que no estén encomendadas a otra Dependencia o Unidad Administrativa;

V. Proponer, coordinar y mantener actualizados los estudios técnicos, proyectos y análisis de la viabilidad de las actividades que se realicen en la vía pública, así como de los establecimientos mercantiles, videojuegos y espectáculos públicos, en los términos de la fracción anterior, con la participación que corresponde a las demás autoridades competentes;

VI. Recopilar, concentrar y mantener actualizada la información sobre los establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, videojuegos y las actividades que se realicen en la vía pública salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa;

VII. Concertar acciones con particulares y representantes de las organizaciones que realicen espectáculos públicos, así como actividades en establecimientos mercantiles y en la vía pública, y en general, con lo relacionado a los programas delegacionales, para conciliar los

intereses de diversos sectores; salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa;

...

Artículo 48 Quintus.- Corresponde a la **Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico:**

...

VI. Participar en la Comisión de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública a fin de elaborar planteamientos que permitan implementar medidas para el adecuado desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en los Perímetros "A" y "B" del Centro Histórico.

...." (Sic)

De igual forma, el *Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno*, refiere:

“...

Puesto:

Dirección de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública

Funciones:

Función principal 1:

Establecer las directrices para el reordenamiento de actividades comerciales en la vía pública, así como en bienes de dominio público de uso común de la Ciudad de México.

...

Función básica 1.2:

Coordinar la elaboración de los programas de reordenamiento de las actividades comerciales en las vías pública y en bienes de dominio público de uso común de su demarcación con las Demarcaciones Territoriales, Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

...

Función básica 2.1:

Establecer comunicación con personas y organizaciones que realicen actividades comerciales en áreas y vías públicas, y bienes de dominio público de uso común en la Ciudad de México, para que observen las disposiciones normativas que la regulan.

...

Puesto:

Subdirección de Estudios, Proyectos y Análisis del Comercio en Vía Pública

Función principal 1:

Desarrollar estudios, proyectos y programas sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas, bienes de dominio público de uso común en la Ciudad de México.

...

Puesto:

Subdirección de Seguimiento al Reordenamiento del Comercio en Vía Pública

Funciones:

Función principal 1:

Supervisar la ejecución de programas de reordenamiento de actividades comerciales en las áreas y vías públicas, así como en bienes de dominio público de uso común, por parte de las Demarcaciones Territoriales y Dependencias de la Ciudad de México.

Función básica 1.1:

Organizar con las Demarcaciones Territoriales y Dependencias de la Ciudad de México los operativos y acciones de gobierno para la recuperación de espacios públicos y reordenamiento de las actividades comerciales.

Función básica 1.2:

*Vincular las solicitudes y quejas ciudadanas sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas, así como en bienes de dominio público de uso común a las Demarcaciones Territoriales y Dependencias de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma;
- La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, misma que entre otras funciones tiene la facultad de proponer e integrar los proyecto de iniciativas de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; planes y programas delegacionales, así como para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública, así como la de proponer dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada y de los Órganos Político-Administrativos, entre otras materias de las actividades que se realizan en vía pública;
- La Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico, instancia por la que participa en la Comisión de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública a fin de elaborar planteamientos que permitan implementar medidas para el adecuado desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en los Perímetros "A" y "B" del Centro Histórico;
- La Dirección de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, cuyas funciones son las de establecer las directrices para el reordenamiento de actividades comerciales en la vía pública, así como en bienes de dominio público de uso común de la Ciudad de México, la de coordinar la elaboración de los programas de reordenamiento de las actividades comerciales en las vías pública y en bienes de dominio público de uso común de su demarcación con las Demarcaciones Territoriales, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, y la de

establecer comunicación con personas y organizaciones que realicen actividades comerciales en áreas y vías públicas, y bienes de dominio público de uso común en la Ciudad de México, para que observen las disposiciones normativas que la regulan;

- La Subdirección de Estudios, Proyectos y Análisis del Comercio en Vía Pública, misma que tiene la función de desarrollar estudios, proyectos y programas sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas, bienes de dominio público de uso común en la Ciudad de México, y
- La Subdirección de Seguimiento al Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, cuyas funciones son el supervisar la ejecución de programas de reordenamiento de actividades comerciales en las áreas y vías públicas, así como en bienes de dominio público de uso común, por parte de las Demarcaciones Territoriales y Dependencias de la Ciudad de México, así como organizar con las Demarcaciones Territoriales y Dependencias de la Ciudad de México los operativos y acciones de gobierno para la recuperación de espacios públicos y reordenamiento de las actividades comerciales, y vincular las solicitudes y quejas ciudadanas sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas, así como en bienes de dominio público de uso común a las Demarcaciones Territoriales y Dependencias de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto.

El particular presentó una *solicitud*, en referente a los carriles invadidos por puestos ambulantes en el eje 1, los siguientes requerimientos de información:

- 1.- ¿Por qué o por quien se permite que sean invadidos pues ese acto contraviene lo dispuesto en diferentes reglamentos y leyes?;
- 2.- En virtud de ese acto de invasión, en esa zona o alcaldía, significa que cualquier otra persona o conductor puede contravenir las leyes y no ser multado;
- 3.- ¿Qué privilegios gozan los comerciantes y no la demás ciudadanía para que exista esa impunidad?, y
- 4.- si el contraflujo está invadido por comerciantes y el transporte público se tiene que pasar a otro carril no destinado para este, el conductor del autobús es sancionado por no utilizar su carril confinado, si no por qué.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* señaló por medio de la Subsecretaria de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, señaló que se realizan diversas acciones para atender las necesidades del comercio entre las cuales se realiza el levantamiento del padrón para crear corredores comerciales en la vía pública con perspectiva de inclusión social y una visión de mejoramiento y preservación de la imagen urbana; así mismo se efectúan diversas acciones interinstitucionales entre la Alcaldía en Cuauhtémoc quien es la encargada del retiro de los vendedores en vía pública, además con la Autoridad del Centro Histórico quien es la encargada de preservar el patrimonio histórico.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, que la información

proporcionada fue remitida de manera general señalando la existencia de acciones para mejorar la vialidad en coordinación con los ambulantes, sin especificar dichas acciones, de igual forma señaló que no se dio respuesta al resto de sus peticiones señalando que eran inconformidades, siendo que había solicitado la documental que sustentara las acciones señaladas en su *solicitud*.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de su respuesta a la *solicitud*, y remitió la documental que daba sustento a la remisión de la misma por correo electrónico institucional y oficio a la Autoridad del Centro Histórico de la Ciudad de México, a la Secretaría de Modalidad y a la Alcaldía Cuauhtémoc, al referir que estos *Sujeto Obligado* por sus atribuciones pudieran conocer de la información requerida.

No obstante lo anterior, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló por medio de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública que se realizan diversas acciones para atender las necesidades del comercio entre las cuales se realiza el levantamiento del padrón para crear corredores comerciales en la vía pública con perspectiva de inclusión social y una visión de mejoramiento y preservación de la imagen urbana.

No obstante del análisis normativo realizado en la presente resolución se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico, instancia por la que participa en la Comisión de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública a fin de elaborar planteamientos que permitan implementar medidas para el adecuado desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en los Perímetros "A" y "B" del Centro Histórico.

Dicha Unidad Administrativa por medio de la Dirección de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública realiza las funciones de establecer las directrices para el reordenamiento de actividades comerciales en la vía pública, así como en bienes de dominio público de uso común de la Ciudad de México, la de coordinar la elaboración de los programas de reordenamiento de las actividades comerciales en las vías pública y en bienes de dominio público de uso común de su demarcación con las Demarcaciones Territoriales, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, y la de establecer comunicación con personas y organizaciones que realicen actividades comerciales en áreas y vías públicas, y bienes de dominio público de uso común en la Ciudad de México, para que observen las disposiciones normativas que la regulan.

Al respecto la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. No obstante lo anterior y de las evidencias presentes en el expediente que nos ocupa se puede apreciar que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* fue omisa al turnar la *solicitud* que no ocupa a la Dirección de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, en función de contar con atribuciones para conocer de la misma.

Es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia*, refiere que se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que estos deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, es importante precisar que del análisis de la *solicitud* presentada por el particular, se observa que esta versa respecto de las acciones y medidas que se han realizado con relación a la invasión de vías públicas por parte del comercio ambulante en el eje vial 1.

En este sentido, se observa que ya mencionada Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico, realiza funciones con el fin de elaborar programas de reordenamiento de las actividades comerciales en las vías pública y la de establecer comunicación con personas y organizaciones que realicen actividades comerciales en áreas y vías públicas, y bienes de dominio público de uso común en la Ciudad de México, para que observen las disposiciones normativas que la regulan.

En este sentido el *Sujeto Obligado*, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en dichas Unidades Administrativas y en caso de no contar con la misma, declarar su inexistencia de conformidad con la normatividad en la materia.

La *Ley de Transparencia* señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

→ Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información entre las que no podrá faltar la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por lo novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de*

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO